República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	AVENA DE LOS ANDES S. A.
Demandado	LUIS FERNANDO LANAU QUINTERO
Radicado	05001 40 03 027 **2021 00048** 00
Temas y Subtemas	Factura Electrónica
Decisión	Niega mandamiento de pago

Antes de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, en la cual se han presentado como base de recaudo una factura de exportación electrónica N°1782, instaurada por la sociedad AVENA DE LOS ANDES S.A. en contra de LUIS FERNANDO LANAU QUINTERO, el Despacho estima necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., establece que por medio del proceso de ejecución pueden demandarse *"(...) las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, lo cual implica demostrar la autenticidad del documento (...)"*

En efecto, el artículo 244 del citado código señala que el documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Asimismo, la factura cambiaria de compraventa es un título valor de contenido crediticio, en el cual el vendedor de una mercancía libra al comprador, para que éste se sirva cancelar su precio, el cual debe realizarse a la fecha de su vencimiento.

Lo primero que debe advertirse respecto al documento allegado como base de recaudo, es que fue creado con posterioridad al 17 de octubre de 2008; es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 772 a 774 y 777 a 779 del Código de Comercio, como se anteló. Así que, el análisis sobre la calidad de factura cambiaria de compraventa que se realice sobre la misma, se efectuará con fundamento en el Código de Comercio vigente.

El actual artículo 774 del Código de Comercio indica cuáles son los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado factura, así:

"(…) (i) *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

(ii) *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
(iii) *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.* (Subrayas y negrillas del Despacho).

Y, dispone que además de las exigencias establecidas en ese artículo, deberá reunir los requisitos señaladas en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional. También, establece el mismo canon que: *"…no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.".*

Lo anterior, sin perjuicio de la acción ejecutiva ordinaria que pueda ser adelantada por la sociedad demandante, para hacer exigible el derecho insatisfecho incorporado en dicho documento; pues, que éste no tenga la calidad de título valor -Factura Cambiaria de Compraventa-, no significa necesariamente que tampoco tenga la calidad de título ejecutivo.

Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados "*títulos valores electrónicos*".

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **fines tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicascomo título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio "electrónicas".

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base enlos mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

En el caso a estudio, se pretende que se libre mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de capital respaldado en una factura de exportación

electrónica N°1782 para lo cual, a más de deber contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, **deberá provenir del deudor o de su causante** y constituir plena prueba contra él y que revisada la misma, se observa que se trata de una factura de exportación electrónica y no de una factura cambiaria (electrónica) la cual, no cumple a cabalidad con la normatividad enlistada toda vez que en la misma no fue incorporada la firma digital, de tal manera que se garantice la confidencialidad, autenticidad, integridad de la misma, tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley 527 de 1999; lo que equivale a que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 621 del C. de C., al carecer de la firma del creador de la misma y que, aunado a ello, no obra prueba fehaciente del recibido de la misma, pues no fue allegada la constancia del correo electrónico que diera cuenta de ello.

De manera que, la ausencia de los requisitos exigidos por las normas recién citadas, que son de la esencia del título valor estudiado, conlleva la consecuencia de que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo pierda la calidad de factura, y consecuencialmente de título valor, como expresamente manda el artículo 774 del Código de Comercio; lo que impone denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de la mencionada factura.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la por la sociedad **AVENA DE LOS ANDES S.A,** en contra de **LUIS FERNANDO LANAU QUINTERO,** por lo anteriormente explicado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **PEDRO QUIROGA BENAVIDES** para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ
4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f81c27f47778d6d1e952124a6fbef0e4685ff30e7d291cc4465b80a055057f**
Documento generado en 13/05/2021 09:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica